

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>ENTIDAD REMITENTE</b>	<b>MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA</b>
<b>ACTO</b>	<b>DECRETO No. 033 DEL 2020</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>DEJA SIN EFECTOS AUTO ADMISORIO</b>
<b>RADICACIONES</b>	<b>41-001-23-33-000-2020-00357-00</b>

**ASUNTO**

Se procede a definir si se continúa con el trámite del presente medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 033 del 01 de abril de 2020 proferido por el municipio de Baraya -Huila.

**ANTECEDENTES**

1. El alcalde de Baraya – Huila, en uso de las atribuciones constitucionales y legales profirió el Decreto No. 033 del 01 de abril de 2020 *“Por el cual se habilita en el municipio de Baraya la utilización de mecanismos electrónicos de comunicación en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19”*.
2. El 20 de abril de 2020 lo remitió a esta corporación para efectos del **control inmediato de legalidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, siendo radicado bajo el No. 41 001 23 33 000 2020 00357 00 y mediante auto del 29 de abril de 2020 se avocó conocimiento y se ordenó dar el trámite previsto en el artículo 185 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

3. No obstante, el alcalde de dicha localidad ya había remitido dicho acto el 13 de abril de 2020, el cual fue radicado con el No. 41 001 23 33 000 2020 00271 00, siendo admitido mediante auto del 20 de abril de 2020 y surtido el trámite que legalmente corresponde.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

*¿Debe decidirse si se continua con el trámite del control inmediato de legalidad del Decreto No. 33 de 2020, expedido por el municipio de Baraya, al advertirse que dicho acto administrativo es objeto de control inmediato dentro del radicado No. 41 001 23 33 000 2020 00271 00?*

### 2. El marco normativo y jurisprudencial/control inmediato de legalidad.

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19, la cual estuvo vigente hasta el 17 abril de 2020. Luego, mediante Decreto 637 de 6 de mayo de 2020 declara otro periodo de estado de emergencia económica basado en las mismas razones.

El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, establece el llamado *control inmediato de legalidad* que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general que expidan las autoridades nacionales y regionales en el ejercicio de las funciones administrativas y como desarrollo de estados de excepción, así:

**“Artículo 20. Control de legalidad.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”*

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de carácter general que se expidan luego de declararse alguno de los estados de excepción y con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de examinar la legalidad de tales actos administrativos frente a dicha declaratoria y el marco normativo general ya existente.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -*

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

### 3. Caso concreto

El alcalde de Baraya – Huila remitió en dos oportunidades a esta corporación el Decreto No. 033 del 01 de abril de 2020 “*Por el cual se habilita en el municipio de Baraya la utilización de mecanismos electrónicos de comunicación en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de emergencia económica, social y ecológica derivada*



de la pandemia COVID-19”, a efectos de que se surtiera el trámite de control inmediato de legalidad y por ello la Oficina Judicial de la Administración Judicial de Neiva radicó en dos ocasiones tal acto y así los remitió y repartió a este despacho.

Dichos actos fueron admitidos y tramitados por este despacho judicial y por ello, a manera de saneamiento del proceso y en ejercicio de las facultades oficiosas con que cuenta este despacho y dada la improcedencia de este último medio de control, se dejará sin efecto alguno lo tramitado en el radicado 41 001 23 33 000 2020 00357 00, a partir del auto del 29 de abril de 2020, pues es claro que ya es objeto de control en el radicado 41 001 23 33 000 2020 00271 00.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto alguno todo lo actuado en este asunto a partir del auto del 29 de abril de 2020, mediante el cual se admitió el medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 033 del 1 de abril de 2020 expedido por el municipio de Baraya – Huila.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el presente medio de control.

**TERCERO** Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado